

Hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día nueve (9) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00042-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTADA:	ROSELY YASMIN TORRES DÍAZ

Octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra señora **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**, mayor de edad y residente en la finca Elefante, de la vereda Tambor Chiquito de esta localidad sin correo electrónico, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, 00)** que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100009369, firmado y aceptado por la deudora. **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**

1.1.- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.432.033, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100009369, causados del 1° de agosto del 2018, al 1° de agosto del año 2.019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% Efectivo anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$286.226, 00)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.248.657, 00)** del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100006707, firmado y aceptado por la deudora señora **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**.

2.1.- **SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$60.766, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100006707, causados del 18 de marzo, al 18 de septiembre, ambas fechas del año de 2019, liquidados a una tasa variable DTF + 0 puntos anual.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

3.- Que se condene a la demandada **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**, a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro de la presente ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, que los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.213.108 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagaré N° 015926100009369 y 015926100006707, reúnen los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibidem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.213.108 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagaré citados y suscritos por la ejecutada:

1.- **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000, oo)** que corresponden al capital representado en el título valor pagaré N° 015926100009369, firmado y aceptado por la deudora. **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**

1.1.- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2.432.033, oo)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N°015926100009369, causados del 1° de agosto del 2018, al 1° de agosto del año 2019, liquidados a una tasa de interés del 7.0% Efectivo anual.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 2 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$286.226, oo)**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.248.657, oo)** del capital representado en el título valor pagaré N° 015926100006707, firmado y aceptado por la deudora señora **ROSELY YASMÍN TORRES DÍAZ**.

2.1.- Por la suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$60.766, 00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre al anterior capital, contenido en el título valor, pagaré N° 015926100006707, causados del 18 de marzo, al 18 de septiembre, ambas fecha del año de 2019, liquidados a una tasa variable DTF + 0 puntos anual.

2.2.- Por sus intereses moratorios sobre el anterior capital, causados y por causar desde el día 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

3.- En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

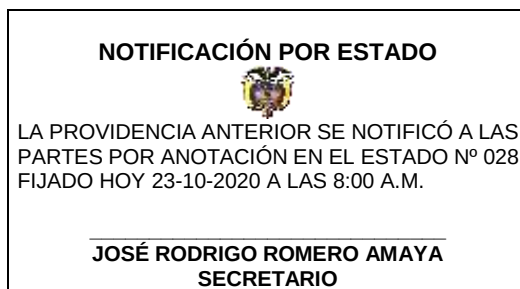
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación de la ejecutada.

CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2010, emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 7'169.195 y T.P. N° 142.837 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



J01U.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0189efce6d549d76984ee4c067be4b8a870ef383fc682fce6e36a46ba2379885

Documento generado en 22/10/2020 08:56:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>